



I

Tal y como se indica en su Exposición de motivos, el Proyecto sometido a informe se aprueba en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, según el cual “Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, transporte de personas, acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, comercio o reparación de objetos usados, alquiler o desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales, ya sean preciosos o no, objetos u obras de arte, cerrajería de seguridad, centros gestores de residuos metálicos, establecimientos de comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho, o de venta de productos químicos peligrosos a particulares, quedarán sujetas a las obligaciones de registro documental e información en los términos que establezcan las disposiciones aplicables”.

De este modo, el texto objeto del presente informe regula el régimen de registro y comunicación de determinados datos relacionados con las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en su rúbrica así como de los usuarios de dichas actividades, como son los viajeros en el caso de los establecimientos de hospedaje o los arrendatarios y conductores en el supuesto de alquiler de vehículos.

A tal efecto, se establece, respecto de las actividades de hospedaje, la obligación de firma por los viajeros mayores de catorce años de un parte de entrada, que será objeto de registro por quienes desarrollen dichas actividades de forma profesional, procediendo a su almacenamiento, junto con la restante información contenida en el Anexo I del Proyecto, por medios telemáticos así como su remisión posterior a las “autoridades competentes”, conforme dispone el artículo 6. Esta obligación de registro y comunicación será igualmente exigible de los operadores turísticos y de las plataformas digitales que se dediquen a la intermediación, a título oneroso en este tipo de actividades. La obligación de registro queda excluida en el caso de quienes desarrollen la actividad a título no profesional, que no obstante deberán comunicar los datos en los mismos términos.

Del mismo modo se establecen las obligaciones de registro documental y comunicación a quienes desarrollen las actividades de alquiler de vehículos,



con o sin conductor, siendo igualmente extensiva esta obligación a los operadores turísticos y a las plataformas digitales de intermediación mencionadas.

Conforme indica el artículo 7.1 “Los datos generados en ejecución de lo establecido en este real decreto serán almacenados, en función de la actividad, en dos ficheros radicados en la Secretaría de Estado de Seguridad. Su tratamiento podrá ser realizado únicamente por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el desempeño de las competencias de prevención e investigación del delito que tengan asignadas. Asimismo, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tendrán acceso a ellos la Autoridad Judicial, el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo”, indicándose en el artículo 7.2 que “En la configuración de estos ficheros se dará especial relevancia a la posibilidad de interconexión con otras bases de datos policiales a los efectos de mejorar la eficacia en la prevención y la investigación de los delitos de terrorismo o los relacionados con la delincuencia organizada de carácter grave”.

Finalmente, el artículo 7.3 aclara que “El tratamiento de los datos de carácter personal derivados de la ejecución de este real decreto se llevará a cabo conforme a la normativa de protección de datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales”.

Como primera consideración a tener en cuenta es preciso indicar que la citada normativa no se ha adoptado en España, no habiéndose aún producido la trasposición de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, lo que parecería dejar vacía de contenido dicha disposición en tanto no se adopte la citada norma de trasposición.

En este sentido, debe recordarse que el citado Proyecto de Ley contiene una cautela en relación con la normativa aplicable a los tratamientos sometidos a la Directiva 2016/680, al establecer su disposición transitoria cuarta que “Los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, continuarán rigiéndose por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en particular el artículo 22, y sus disposiciones de



desarrollo, en tanto no entre en vigor la norma que trasponga al Derecho español lo dispuesto en la citada directiva”.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el tratamiento de los datos de carácter personal llevado a cabo por quienes resultar sujetos obligados por la norma sometida a informe se someterá, dada su naturaleza a las disposiciones del Reglamento general de protección de datos, por lo que las obligaciones impuestas por el mismo deberán ser tenidas íntegramente en cuenta para valorar la conformidad del Proyecto sometido a informe con las disposiciones reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos.

II

Hechas estas consideraciones debe procederse al estudio del texto sometido a informe, debiendo analizarse la existencia de una legitimación para el tratamiento de datos que habrán de llevar a cabo los sujetos obligados así como el cumplimiento en dicho tratamiento de los principios establecidos en el artículo 5.1 del Reglamento general de protección de datos. Posteriormente, procederá igualmente analizar lo dispuesto en el artículo 7, dado que el tratamiento de datos al que el mismo se refiere se sometería, según su propio tenor y las finalidades que el precepto describe, a lo previsto en la Directiva 2016/680, teniendo en cuenta lo señalado por la disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos actualmente objeto de tramitación parlamentaria, al resultar normativa aplicable al tratamiento, en tanto no se produzca la trasposición de la citada Directiva la vigente con anterioridad a 25 de mayo de 2018.

Respecto a la base legal del tratamiento de los datos de carácter personal por los sujetos obligados, como ya se ha indicado, el Proyecto sometido a informe pone de manifiesto su carácter de norma de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2015. En este sentido, el artículo 6.1 c) del Reglamento general de protección de datos dispone que “El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones (...) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.

Añade el artículo 6.3 que “La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por: a) el Derecho de la Unión, o b) el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento”, añadiendo que “La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica (...). Dicha base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos



personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, como las relativas a otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y será proporcional al fin legítimo perseguido”.

En este sentido, y en lo que respecta a la finalidad del tratamiento que justifica la existencia de una obligación legal, el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 4/2015 dispone que “Esta Ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos”. Al propio tiempo, entre los fines enumerados en el artículo 3 de la Ley Orgánica se recoge en el apartado h) “La prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta Ley”.

Del mismo modo, la Exposición de motivos del Proyecto sometido a informe recuerda que la Ley Orgánica 4/2015 “tiene como objeto principal la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, incluyendo un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, inspiradas todas en una finalidad tuitiva de los bienes jurídicos protegidos” y aclara que “En el momento actual, los mayores ataques a la seguridad ciudadana vienen protagonizados tanto por la actividad terrorista como por el crimen organizado, en los dos supuestos con un marcado carácter transnacional. En ambos casos cobran especial relevancia en el modus operandi de los delincuentes la logística del alojamiento y la adquisición o uso de vehículos a motor, cuya contratación se realiza hoy en día por infinidad de vías, incluida la telemática que proporciona una mayor privacidad en esas transacciones”, concluyendo que “Por tanto, el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas al respecto en la referida Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana resulta de suma importancia para garantizar la vida y la libertad de los miembros de nuestra sociedad en el contexto actual. Por ello se hace necesario desarrollar las necesarias herramientas de control sobre estas actividades”.

De este modo, la finalidad que justificaría la imposición de la obligación legal de tratamiento y comunicación de datos de carácter personal establecida en el Proyecto sería la preservación de la seguridad ciudadana y la prevención, detección y en su caso persecución de conductas delictivas especialmente en lo referente a la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada.

En este sentido, esta Agencia ya indicó en su informe de 9 de julio de 2003 la adecuación de la medida consistente en el tratamiento y comunicación



de los datos de los viajeros por parte de los establecimientos dedicados al hospedaje de personas dentro del marco establecido en la normativa vigente hasta el 25 de mayo de 2018, indicando lo siguiente:

“En este sentido, el artículo 6.1 de la Ley Orgánica dispone que “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

Del mismo modo, en cuanto a la cesión, el artículo 11.1 dispone que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante este consentimiento no será necesario “Cuando la cesión está autorizada en una Ley” (artículo 11.2 a).

El tratamiento y cesión de datos a los que se refiere la consulta trae su causa de lo establecido en el artículo 45.1 del Convenio de Schengen, ratificado por España en fecha 23 de julio de 1993. Según este precepto:

“Las Partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que:

a) El director de un establecimiento de hospedaje o su encargado procuren que los extranjeros alojados, incluidos los nacionales de las demás Partes contratantes y de otros Estados miembros de las Comunidades Europeas, con excepción de los cónyuges o menores que les acompañen o de los miembros de grupos de viaje, cumplimenten y firmen personalmente las fichas de declaración y que justifiquen su identidad mediante la presentación de un documento de identidad vigente.

b) Las fichas de declaración así cumplimentadas sean conservadas por las autoridades competentes o transmitidas a éstas, siempre que dichas autoridades lo estimen necesario para prevenir peligros, para perseguir delitos o para dilucidar el paradero de personas desaparecidas o víctimas de accidentes, excepto si el Derecho nacional dispusiera otra cosa.”

En este sentido, es preciso recordar que el artículo 96.1 de la Constitución dispone que “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”.



Del mismo modo, el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, dispone que “Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, el comercio o reparación de objetos usados, el alquiler o el desguace de vehículos de motor, o la compraventa de joyas y metales preciosos, deberán llevar a cabo las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente”, habiendo sido desarrollada esta previsión por la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio.

Por este motivo, el tratamiento de los datos mencionados y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se encuentra amparado por lo establecido en los artículos 6.1 y 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, dado que existe una norma con rango de Ley que da cobertura al tratamiento y cesión de los datos.”

De este modo, puede considerarse que los tratamientos de datos impuestos por el Proyecto sometido a informe a quienes ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos de motor se encontraría amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 c) del Reglamento general de protección de datos.

III

La existencia de una base legal adecuada para el tratamiento no impide, sin embargo, que sea necesario analizar si el tratamiento y comunicación de los datos a los que se refiere el Proyecto cumple adecuadamente con los principios de protección de datos consagrados por el artículo 5.1 del Reglamento general de protección de datos. En este sentido, debe recordarse en particular que el artículo 5.1 c) consagra el principio de minimización en el tratamiento de datos personales, al disponer que los datos deberán ser “adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”. Del mismo modo, el artículo 5.1 e) consagra el principio de limitación del plazo de conservación de los datos, estableciendo que los mismos serán “mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales”.

Respecto de este último principio, el Proyecto establece un plazo de conservación de tres años, que es similar al que se establecía con anterioridad en el caso de los establecimientos de hospedaje. De este modo, teniendo en cuenta la licitud del tratamiento ya analizada con anterioridad con los mencionados plazos de conservación puede entenderse que el tratamiento sería respetuoso con el principio de conservación.

En cuanto al principio de minimización, el Proyecto detalla en sus Anexos los datos a recabar y facilitar a las “autoridades competentes”,



recordando la Memoria de impacto normativo que los mismos resultan ser más exhaustivos que los incorporados a las normas vigentes en el momento presente.

Así, respecto de los que deberían facilitarse por quienes desarrollan actividades de hospedaje, se indica en la Memoria que “se mantienen las obligaciones de información sobre las operaciones que realicen, aunque su contenido se hace más exhaustivo, añadiendo, a los datos básicos del viajero exigidos hasta el presente, otros datos identificativos que se consideran de interés desde el punto de vista de la seguridad, así como los relativos a la transacción u operación contratada”.

Así, se indica que actualmente la Orden INT/1922/2003 únicamente exige el tratamiento de los datos de “número de documento de identidad, tipo y fecha de expedición, nombre y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, y fecha de entrada” del cliente, añadiendo que conforme al texto ahora informado deberían recabarse y notificarse además de los indicados “número de soporte del documento de identidad, lugar de residencia, teléfono, dirección de correo electrónico, número de viajeros y parentesco entre ellos”. Finalmente se añade que “Además, se tendrán que transmitir los siguientes datos sobre la transacción: datos identificativos del contrato, datos de ejecución del contrato (datos de entrada y salida del alojamiento), datos del inmueble, y datos del pago, comprendiendo el tipo de pago, el titular del medio de pago, la fecha de pago, cantidades abonadas e identificación de la transacción/autorización”.

En relación con las actividades de alquiler de vehículos se recuerda que “al igual que en el caso la actividad de alquileres de viviendas, se venía exigiendo de facto, así como una más exhaustiva información sobre cada una de sus operaciones, con una mejor identificación del arrendatario, conductores, vehículo y los datos de la transacción, por el elevado interés de todos ellos desde el punto de vista de la seguridad”.

De este modo, se recuerda que conforme a la Orden del Ministerio de Interior de 2 de noviembre de 1989, y hasta el momento presente, los sujetos dedicados a este tipo de actividad se encuentran obligados a registrar y comunicar, respecto de las operaciones, los datos de fecha de alquiler del vehículo y de su devolución, matrícula, marca, modelo y color, nombre y apellidos del usuario, así como su nacionalidad y domicilio y número del documento de identidad y del permiso de conducir.

El Proyecto exigiría además, incorporar los datos de arrendatarios y conductores, incluyendo sus “nombre(s) y apellidos, sexo, nacionalidad y domicilio (incluyendo tanto su lugar de residencia permanente como, en su caso, temporal o vacacional), teléfono y dirección de correo electrónico. En relación con su documentación, además del tipo y número del documento de



identidad y del permiso de conducir, se debe aportar la validez y número de soporte de éste último”. Igualmente deberían ser sometidos a tratamiento “los datos identificativos del contrato, datos de la ejecución del contrato (lugar, fecha y hora tanto de recogida como de devolución)”, los datos del vehículo, “añadiendo a los que ya se venían exigiendo los relativos a número de bastidor, tipo de vehículo, kilometraje y datos del sistema GPS, si se dispone de este servicio”, y los datos del pago, consistentes en “medio de pago y numeración o identificación del mismo, titular del medio de pago, fecha del pago, cantidad abonada, e identificación de la transacción/autorización”.

En relación con el principio de minimización de datos debe tenerse en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a partir de las sentencias de 8 de abril de 2014 (asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, Digital Rights Ireland Ltd) y 21 de diciembre de 2016 (asuntos acumulados C-203/15 y C-698/15, Tele2 Sverige AB), en que se viene a declarar contrario al derecho de la Unión el tratamiento masivo e indiscriminado de datos de tráfico en comunicaciones electrónicas al considerarse el mismo una intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos personales, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Al propio tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento general de protección de datos “Teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario”, añadiendo el artículo 35.1 que “Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales”.

Esta misma obligación aparece recogida en la Directiva (UE) 2016/680, cuyo artículo 27 dispone lo siguiente:

“1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, suponga un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento lleve a cabo, con carácter previo, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento previstas en la protección de datos personales.”



2. La evaluación mencionada en el apartado 1 incluirá, como mínimo, una descripción general de las operaciones de tratamiento previstas, una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, las medidas contempladas para hacer frente a estos riesgos, y las garantías, medidas de seguridad y mecanismos destinados a garantizar la protección de los datos personales y a demostrar la conformidad con la presente Directiva, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y las demás personas afectadas.”

Como se ha indicado, el Proyecto sometido a informe se limita a señalar que procede la ampliación del tratamiento a los datos que se detallan en los Anexos por cuanto, en relación con el Anexo I, los datos “se consideran de interés desde el punto de vista de la seguridad”. Asimismo, en cuanto a los incluidos en el Anexo II, que el tratamiento de los datos se justifica “por el elevado interés de todos ellos desde el punto de vista de la seguridad”.

A juicio de esta Agencia, sin prejuzgar con ello si la enumeración efectuada por los Anexos I y II resulta conforme al principio de minimización citado, sería necesario que en la tramitación del Proyecto **se llevase a cabo una adecuada evaluación de impacto en la protección de datos de la recogida y comunicación que se describen** a fin de determinar si se da o no pleno cumplimiento a tal principio y si el tratamiento y comunicación de todos los datos mencionados puede considerarse **limitada a lo mínimo necesario para atender las finalidades descritas en la Ley Orgánica 4/2015 y la Exposición de motivos del Proyecto, basándose en la información disponible por el propio Departamento proponente que justifique la necesidad de la recogida de los datos mencionados para la adecuada preservación de la seguridad ciudadana, dado que la mera referencia al “interés” de la información puede considerarse suficiente para acreditar el cumplimiento del principio de minimización de datos.**

IV

Hechas las consideraciones anteriores, es preciso igualmente realizar otras adicionales en relación con el contenido del Proyecto sometido a informe y, en particular, a su artículo 7, en cuyo apartado 1 se prevé el almacenamiento de los datos en “dos ficheros radicados en la Secretaría de Estado de Seguridad”, añadiéndose que el tratamiento sólo será llevado a cabo “por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el desempeño de las competencias de prevención e investigación del delito que tengan asignadas”. Se añade asimismo que “en el ejercicio de sus respectivas competencias, tendrán acceso a ellos la Autoridad Judicial, el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo”.



Como primera consideración, debe tenerse en cuenta el Proyecto prevé la comunicación de los datos a las “autoridades competentes”, ignorándose el alcance de esta previsión, dado que el artículo 7 parece limitar esta condición a la Secretaría de Estado de Seguridad. En este sentido, no es posible vincular el concepto de “autoridades competentes” con el establecido en la Directiva (UE) 2016/6802, dado que la misma no ha sido en este momento objeto de trasposición y además incluiría a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, conforme a su artículo 3.7, siendo así que el artículo 7.1 no parece considerar a estas últimas dentro de los destinatarios de los datos sino como habilitados para el acceso a los datos previamente facilitados a las “autoridades competentes”.

Por ello, **sería necesario clarificar en el artículo 6 del Proyecto quiénes son los destinatarios de las comunicaciones que en el mismo se establecen**, delimitando si se está haciendo referencia al Ministerio del Interior, como parece desprenderse del artículo 7.1, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que se consideran habilitadas para el acceso pero no parecen ser consideradas “autoridades competentes” a los efectos de recibir la información o si también se incluyen en este concepto los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal.

En este mismo sentido, teniendo en cuenta la naturaleza y fines del tratamiento y la específica referencia que el artículo 7.3 del Proyecto realiza a las normas de desarrollo de la Directiva (UE) 2016/680 **no se aprecian los motivos que justificarían el acceso a los datos, con carácter general, por el Defensor del Pueblo**, dado que el mismo no puede ser considerado “autoridad competente” a los efectos previstos en el artículo 3.7 de la citada Directiva

Por otra parte, el artículo 7.2 señala, como objetivo esencial de la creación de estos ficheros “la posibilidad de interconexión con otras bases de datos policiales a los efectos de mejorar la eficacia en la prevención y la investigación de los delitos de terrorismo o los relacionados con la delincuencia organizada de carácter grave”. En este sentido, debe tenerse en cuenta que **será preciso contar con la debida legitimación para que la mencionada interconexión pueda tener lugar, en el ámbito de una investigación determinada**, sin que sea posible el establecimiento de un sistema de interconexión general de datos que no resulte conforme a los principios de protección de datos que consagra el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, aplicable a los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 en tanto no se adopte una norma de trasposición de la misma al derecho español, así como en el artículo 4 de la propia Directiva.

Finalmente, como ya se anticipó, **sería preciso modificar el apartado 3 del artículo 7**, dado que en el momento presente no existe una norma específica de “protección de datos de carácter personal por parte de las



autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales”, al no haber tenido lugar la mencionada trasposición de la Directiva (UE) 2016/680.

Por este motivo, y dado que en relación con los tratamientos sometidos a la Directiva no se ha producido un desplazamiento de las normas de derecho interno como consecuencia de la plena aplicación del Reglamento general de protección de datos, debe considerarse que resulta plenamente vigente lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 en tanto no se lleve a cabo esa trasposición, tal y como viene a recordar la disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos.